



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00027. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

YAMNA YOLANDA SANCHEZ TORO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- Mi representada nació el día 16 de noviembre de 1977, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, el día 05 de diciembre de 1977, fue asentado el nacimiento de YAMNA YOLANDA SANCHEZ TORO, en la prefectura del Municipio San Juan Bautista, del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Hija de VICTOR JULIO SANCHEZ BOADA Y LUZ MERY TORO.

2.- El día 12 de julio de 1985, casi 8 años después, por ignorancia y desconocimiento de la Ley, fue asentado en la República de Colombia, el nacimiento de YAMNA YOLANDA SANCHEZ TORO, en NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, Dicha inscripción fue hecha de manera irregular de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970. Artículo 47. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero. se inscribirán en el competente consulado colombiano. y en defecto de éste. en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país. Artículo 48.- La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil. dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

3.- A toda luz del derecho es conducente la anulación que solicito de dicho registro, que es nulo de pleno derecho frente a la indebida expedición de este dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Pues puede evidenciarse claramente que habiendo un documento anterior como lo es la constancia de nacimiento expedido por la SOCIEDAD VENEZOLANA DE LA CRUZ ROJA, La Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, no era la competente para inscribir el nacimiento de YAMNA YOLANDA SANCHEZ TORO, teniendo en cuenta que se aportaron testigos sin el soporte con el cual se realizó su inscripción.

4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, por ser hija de padres colombianos YAMNA YOLANDA SANCHEZ TORO, es nacional colombiana, pero el hecho del nacimiento de mi representada, no se inscribió de acuerdo con la realidad, pues habiendo nacido en la República Bolivariana de Venezuela, el competente para hacer la inscripción debió ser el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, de acuerdo con artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 y no como erróneamente se hizo en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander.

DE SAN ANTONIO, MUNICIPIO BOLIVAR, ESTADO TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como se demuestra con los documentos aportados en el presente proceso, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del Registro efectuado en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, para ajustar su inscripción a la realidad, pues de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, tiene derecho a inscribir su nacimiento en la República de Colombia pero en la debida forma.

6.- Que es voluntad de mí poderdante solicitar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, YAMNA YOLANDA SANCHEZ TORO, por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hija de padres colombianos, esta tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad."

Por auto de fecha nueve de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 9590860 como nacida el 16 de noviembre de 1977;

Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1149 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YAMNA YOLANDA, hija de los señores VICTOR JULIO SANCHEZ BOADA Y LUS MERY TORRES, nacida el 16 de noviembre de 1977 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Rojas Hospital "Alfredo J González" de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YAMNA YOLANDA en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander con el indicativo serial 9590860 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad YAMNA YOLANDA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YAMNA YOLANDA SANCHEZ TORO, nacida el 16 de noviembre de 1977 en Cúcuta – Norte de Santander e inscrita en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 9590860 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

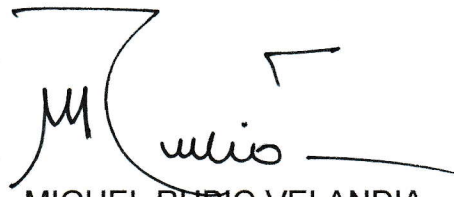
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios